

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	ANDRES FELIPE EUSSE LOAIZA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-005-2017-01041-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – cobro Acto Administrativo-Auxilio Funerario
DECISIÓN	Continuar con la ejecución.

AUDIENCIA

Hoy, **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **ANDRES FELIPE EUSSE LOAIZA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

El señor **ANDRES FELIPE EUSSE LOAIZA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor por:

1. Por la suma de \$3.447.275 por concepto de auxilio funerario contenido en la Resolución GNR 68346 DEL 2 DE MARZO DE 2016.
2. Intereses legales
3. Costas del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo, se tuvo en cuenta la Resolución GNR 68346 DEL 2 DE MARZO DE 2016.

Mediante auto del 4 DE OCTUBRE DE 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.447.275 por concepto de valor insoluto contenido en la Resolución GNR 68346 DEL 2 DE MARZO DE 2016.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada mediante aviso entregado el día 12 de noviembre de 2019 y mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medios de defensa, los que denominó de “pago y compensación”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas” y “buena fe”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que informa que el señor ANDRES FELIPE EUSSE LOAIZA, le fue reconocido por medio de la resolución GNR 68346 DEL 2 DE MARZO DE 2016, auxilio funerario por el fallecimiento del señor CANTILLO URUETA EDUARDO RAFAEL por valor de \$3.447.275. Por lo que solicita se libre mandamiento de pago, Por la suma de \$3.447.275, por concepto del valor insoluto contenido en la Resolución GNR 68346 DEL 2 DE MARZO DE 2016., Por los Intereses legales sobre esta suma y Por las Costas del proceso ejecutivo.

Para el caso en concreto, se tiene que mediante Resolución GNR 88346 DEL 2 DE MARZO DE 2016, se resuelve reconocer y ordenar pagar un Auxilio Funerario por valor de TRES

MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L (\$3.447.275), ANDRES FELIPE EUSSE LOAIZA.

De esta manera, el Despacho libro mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L \$3.447.275, correspondiente a la Resolución GNR 88346 DEL 2 DE MARZO DE 2016, prueba aportada por el apoderado de la parte ejecutada como título ejecutivo.

Ahora, procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Se tiene que mediante auto proferido el 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de \$3.447.275 por concepto de auxilio funerario ordenado en la Resolución GNR 88346 DEL 2 DE MARZO DE 2016.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

Excepción de prescripción:

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, conviene precisar que la Resolución fue expedida el 2 de marzo de 2016, y notificada el 2 de agosto de 2016, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, mismo que se interrumpe con el simple reclamo para el pago, sin que haya prueba en de ello en el expediente, pues no obra documento que dé cuenta que la parte ejecutante haya presentado reclamación ante la entidad accionada, pero si se evidencia la resolución emitida por la entidad.

Empero, la demanda ejecutiva se radicó el 11 de agosto de 2017 por lo que es claro que no alcanzaron a transcurrir los 3 años para que operara la prescripción en este caso.

Excepciones de pago y compensación:

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones, teniendo en cuenta todas las sumas de dinero que hubieran sido pagadas por la entidad; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero, en este caso no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna a Colpensiones, por lo que no se puede declarar que con los pagos realizados por la entidad ejecutada se pueda declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada este medio exceptivo.

Excepciones de buena fe e imposibilidad de condena en costas:

Respecto a estas excepciones invocadas por Colpensiones, aprecia el Despacho que han pasado casi 5 años desde el momento en que fue expedida la Resolución GNR 88346 DEL 2 DE MARZO DE 2016., sin haber efectuado el pago de lo allí ordenado, habiéndose además notificado a la entidad de este proceso ejecutivo desde el 24 de octubre de 2019, por lo que no puede aducir la entidad buena fe y desconocimiento de las situaciones particulares del accionante, cuando es más que claro para esta Agencia Judicial que ya la

entidad tenía conocimiento de lo que adeudaba, razón por la cual no prosperan las excepciones indicadas.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir **TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTOCHO PESOS MIL PESOS M.L (\$344.728.00)**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$3.447.275 por concepto de auxilio funerario ordenado en la Resolución GNR 88346 DEL 2 DE MARZO DE 2016.

2. Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de Se fijan las costas del ejecutivo en la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTOCHO PESOS MIL PESOS MIL PESOS M.L (\$344.728.00)**.

3. De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

05001-41-05-005-2017-01041-00

Audiencia Excepciones Auxilio Funerario- Septiembre 23 de 201

CAUSAS LABORALES

EL DÍA _____ MES _____ DE 2021 A LAS 8:00 A.M

SECRETARIA